

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | NORELY NAVARRO SOLANO |
| RADICACIÓN | 2020-00138-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO TRÁMITE |

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem designado para representar a la demandada, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por conducta concluyente al curador ad litem designado para representar a los demandados, de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e41cee73fe2c8518591b3d43d4db4a48bc776ba855b98a007fa68f57534dd**

Documento generado en 24/02/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELISEO OVIEDO
RADICACIÓN: 2020-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. APORTÓ COMO SOPORTE DE LA SOLICITUD, poder para solicitar la terminación del proceso. Suscrita por la apoderada especial de la regional sur, Laura Cristina Camero Aguirre.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario. **QUINTO:** ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4576f62cfe1b8889bb24924f607e391046481cf43af5c4e073321d52fa9b71d**

Documento generado en 24/02/2022 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| <i>PROCESO:</i> | <i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>ARNOBIS SANCHEZ ARBOLEDA</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>YOLANDA ALDANA LASSO</i> |
| <i>RADICACIÓN:</i> | <i>2020-00263</i> |

Vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, procede el despacho a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con los artículos 392 y 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día diecinueve (19) de abril del año en curso, con el fin de realizar la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento.

Conforme a lo solicitado y aportado por las partes, se decretarán las siguientes pruebas:

Parte demandante.

Documentales:

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a Fs. 4 a 7.

Parte demandada

Documentales:

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda vistas a Fs. 22 a 28.

Testimoniales:

Se escucharán en declaración jurada a los señores
RONALD JAVIER BERU CARVAJAL, identificado con C.C. No. 1.006.519.709.

ANGELICA ELIZABETH CAMPAÑA FUERTES, identificada con C.C. No. 34.610.675.

ADRIANA MILENA REYES ALDANA, identificada con C.C. No. 1.110.522.768.

Los mencionados testigos serán citados por la parte demandada, toda vez que no se informó lugar de citación.

Oficios:

Se abstendrá el Juzgado del decreto de la denominada prueba de oficio, teniendo en consideración que no se enunció el objeto de la misma. No obstante, se requerirá a la Comisaría de familia de San Vicente del Caguán, Caqueta, para que remita con destino a este proceso lo decidido dentro del trámite de restablecimiento de derechos adelantado a petición de la demandada Yolanda Aldana Arboleda el día 23 de abril de 2021.

2.- Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd65b7f8dac63edb963b60d3aea0525800d5a28ab421208ace0862aa3ccacf3

Documento generado en 24/02/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALONSO CÓRDOBA CÓRDOBA
RADICACIÓN: 2015-00073-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado ALONSO CÓRDOBA CÓRDOBA, de la providencia de fecha 24 de abril de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación del demandado, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado ALONSO CÓRDOBA CÓRDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74ea7465d2bdc1cc9f8b5cf449f1f411b57db1d3c78775bf7006821df7d72f**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAMIRO OSPINA CASTILLO
RADICACIÓN: 2020-00186-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado JOSE RAMIRO OSPINA CASTILLO, de la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación del demandado, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado JOSE RAMIRO OSPINA CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24bcb2e6ee32155d42bc1c39aba74c0a70c6b0aa6341c87cd1b537958438a14**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO BONILLA VARGAS
RADICACIÓN: 2020-00286-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado RODRIGO BONILLA VARGAS, de la providencia de fecha 14 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación del demandado, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado RODRIGO BONILLA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c6e69e99bf3e20e4e2684a4478d22936e8579e7df6ec3e0f43745473461ab**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ JAVIER BEDOYA MONTENEGRO.

Radicación: No. 2018-00270-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de agosto de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ JAVIER BEDOYA MONTENEGRO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 14 de septiembre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 09 de noviembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.284.087. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43eb03fde139b13e8c055ccc14c944524b098b5bf49594fde56eeec2253e497**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ALEICER REYES PINZON

Radicación: No. 2020-00150-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de febrero de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA, en contra de JOSE ALEICER REYES PINZON, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado JOSE ALEICER REYES PINZON, notificado el día 18 de junio de 2021, de manera personal del mandamiento de pago y demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P., según lo indica las constancias anexas y que anteceden, el cual dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.828.155 Por secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1437084881ee13579b900a39a8ec73d8fff4084e415653f92e89a1b42bfe751**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ALEICER REYES PINZON

Radicación: No. 2020-00291-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de febrero de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA, en contra de JOSE ALEICER REYES PINZON, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado JOSE ALEICER REYES PINZON, notificado el día 18 de junio de 2021, de manera personal del mandamiento de pago y demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P, según lo indica las constancias anexas y que anteceden, el cual dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.828.155 Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077dd811f4f2190c4cd9a601a0012c9ee266413887eca5487f3936ce36fded39**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 24 de febrero de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARLION ALBERTO SILVA SERRANO Y TOMAS JOSE DUQUE CARDENAS
RADICACION : 2020-00032-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de los demandados MARLION ALBERTO SILVA SERRANO Y TOMAS JOSE DUQUE CARDENAS y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados MARLION ALBERTO SILVA SERRANO Y TOMAS JOSE DUQUE CARDENAS, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a43bb9f51de6a9e17cd66b6db02f1eb6b4e5b6ea6c4ef6eb3dcab903b8b20**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

San Vicente de Caguán – Caquetá, 24 de febrero de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UTRAHUILCA
DEMANDADO : JHON ANDERSON TRUJILLO OSORIO Y
OTRO
RADICACION : 2019-00215-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Vencido en silencio el término del edicto emplazatorio y allegada la publicación del emplazamiento hecha al señor JHON ANDERSON TRUJILLO OSORIO, demandado en este asunto, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor JHON ANDERSON TRUJILLO OSORIO, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06720ab39b243fc874ab37fbab8e50d2237a42161ea2b9984116af09316decc7**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

San Vicente de Caguán – Caquetá, 24 de febrero de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : MAYER JAEL LIZCANO MOLINA
RADICACION : 2019-00257-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza al demandado MAYER JAEL LIZCANO MOLINA, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del MAYER JAEL LIZCANO MOLINA, al abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe9b4af60f5715b17c7c7aaa98e5ae4014c5c909fcec155c5ac255d2a5a2842**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 24 de febrero de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ARLEY MURILLO CIFUENTES
RADICACION : 2020-00140-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza al demandado LUIS ARLEY MURILLO CIFUENTES, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del LUIS ARLEY MURILLO CIFUENTES, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE;

RAFAEL RENTERIA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea02dccf157eb3b83811216ffca4d1339343707c7f0b6dedc42edd813e1f6aa**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JOSE IGNACIO VARGAS PERDOMO Y OTRO
RADICACIÓN 2015-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta aporta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede .

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522527fb7c71244fa2138aab49f5ad59cfda97f4068a0c22fdcc5f1a2e0064e7**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | NINI JOHANNA GUZMAN |
| RADICACIÓN | 2018-00100-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual aporta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede .

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.

QUINTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffbe0ca9f18fccd7711fa80b9873f123a9d9cf4d065c61d9bc0a37792a432a3**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RAMIRO CEDEÑO
DEMANDADO NIVIA VALDERRAMA ROJAS
RADICACIÓN 2018-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede .

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d0608ee330358b27024ee43af3c8a46f9b382256c5b28787db65c1e5be58b**

Documento generado en 24/02/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE NINI JOHANA VARON ITACUE
DEMANDADO JASBLEIDY MILETH FIERRO COMETA
RADICACIÓN 2021-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a2b7680f60511dbb8caec77f60592c9f2be4c544e69c0fb786d6b9e6cf5a9**
Documento generado en 24/02/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>